



# BOLETIN JURISPRUDENCIAL



12

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

## Tema.

**PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.**

**ABUSO DESHONESTO CALIFICADO.** Imprecisión de la víctima en cuanto al número de ilícitos sufridos.

## Sumario

**PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.** El acusado debe ser puesto en conocimiento de la totalidad de los hechos acusados a fin de que construya y ejerza oportunamente su estrategia defensiva.

**ABUSO DESHONESTO CALIFICADO.** Imprecisión de la víctima en cuanto al número de ilícitos sufridos. Por tratarse de hechos que ocurren repetitivamente, en un período prolongado de tiempo, siempre en las mismas condiciones y de la misma forma, ha sido posición reiterada de esta Sala que, aún en los casos en los que la víctima no precise el número de ilícitos sufridos, debe entenderse que se trata de, al menos, dos delitos, pues es claro que no nos encontramos en presencia de un único hecho, sino, de pluralidad de incidentes. Respecto al tema ver resolución número 2005-01027, de las 9:50 horas del 9 de setiembre de 2005.

En la presente causa, la representante del Ministerio Público, reclama inobservancias de las reglas de la sana crítica racional, por cuanto el Tribunal sentenciador, concluyó que existía duda sobre el número de veces que indicó había sido abusada la persona menor de edad por su padre y aquí acusado, a pesar de que se concretó un número de veces en la audiencia, fijándolo en un total de cuatrocientos ochenta delitos de abusos deshonestos, omitiendo así el órgano juzgador, todo pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad penal del acusado en el resto de las veces. Se declara con lugar el presente motivo de casación impugnado, sin embargo, con la acotación de que tampoco puede entenderse más allá de eso como lo pretende el órgano acusador, a no ser que la víctima se encuentre en posibilidad de individualizar de alguna forma, para lo cual será esencial el papel que desempeñen los operadores jurídicos, sea durante su interrogatorio en audiencia, siempre respetando el límite del cuadro fáctico acusado, sea, desde el inicio de las investigaciones, todo con el fin de evitar cualquier confusión, pues la imprecisión temporal de los eventos no resulta susceptible de ser deducida de ningún modo y en eso lleva razón el voto de mayoría de los Juzgadores. Así las cosas, se ordena la nulidad de la sentencia impugnada y el reenvío de este asunto, a fin de que, mediante nueva integración, se proceda a la celebración de nuevo juicio.

**VOTO: 2007-00802. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas del diez de agosto de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. **EXPEDIENTE N° único: 04-000184-0175-PE e Interno N° 1277-2/7-05**

### Trascripción en lo conducente

Informa el Magistrado **Arroyo Gutiérrez; y,**  
**Considerando: “II. En el primer motivo de casación por la forma,** la licenciada Alicia Salas Torres, representante ministerial, reclama inobservancia a las reglas de la sana crítica racional por cuanto el Tribunal sentenciador, a pesar de que otorgó plena credibilidad a la versión de la agraviada D.O.F., concluyó que existía duda sobre el número de veces que indicó había sido abusada por su padre y aquí acusado M. O. C. y, por esa razón, redujo la aplicación de la pena a una ocasión y omitió todo pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad penal del acusado en el resto de las veces a pesar de que el Ministerio Público concretó un número de veces en la audiencia, fijándolo en un total de cuatrocientos ochenta delitos de abusos deshonestos. **El motivo debe ser declarado con lugar.** Tal y como lo manifiesta la quejosa, de la simple lectura del fallo impugnado se entiende con claridad que el Tribunal sentenciador optó por la condena del imputado

M. O. C. por un único delito de abusos deshonestos calificados, a pesar de que la perjudicada D.O.F. refirió haber sido víctima de pluralidad de ilícitos. En ese sentido, la depoñente refirió: *“...Yo vivía con mi papá y mi hermano en Coronado, aproximadamente desde los 10 años, en esa casa mi hermano dormía con mi papá y yo en otro cuarto. Recuerdo que él llegaba por lo menos dos veces a la semana a mi habitación, mi papá llegaba y se sentaba en mi cama, cuando él llegaba se acostaba a la par mía, me acariciaba, me daba besos por el cuello, me bajaba la pijama, intentaba penetrarme pero yo no me dejaba, yo estaba entre dormida y despierta, no hablábamos para nada, yo intentaba moverme para que él se alejara, al principio él pensaba que yo estaba dormida pero cuando él empezaba a tocarme yo me movía y me imagino que pensaba que ya estaba despierta, nunca le reclamé nada...Cuando él trataba de penetrarme se bajaba el calzoncillo, agarraba el pene y trataba de metérmelo en la*

vagina...Varias veces tuvo eyaculación porque él se regaba en mi estómago, tenía el estómago mojado y él se limpiaba con una camiseta de él...No recuerdo la última vez que mi papá abusó de mí pero no pasó mucho tiempo. Cuando mi papá me dice que si digo algo quedamos abandonados pudo ser en sexto de la escuela o sétimo del colegio...eso empezó como a los catorce o trece años, empieza cuando ya estoy en el colegio. La última vez que pasó había cumplido los 19 años, él empezó cuando era menor de edad pero siendo mayor de edad él siguió. Cuando me fui para la casa de mi mamá, tenía 19 años..."( folio 102). Frente a tales manifestaciones, en voto de mayoría, los Juzgadores se dieron a la tarea de profundizar sobre la verosimilitud del relato, concluyendo, en síntesis, que, la declaración de la agraviada, rendida de viva voz en el debate, D.O.F. resultó totalmente convincente, además de ser la misma en diferentes instancias durante todo el proceso, y verificarse la existencia de secuelas psicológicas compatibles con los hechos investigados, entre otras razones (Cfr. folios 107 a 122). No obstante, se consideró que, al existir duda en cuanto al número de eventos investigados, debía condenarse a O.

C. por uno sólo de ellos, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, entendiendo que: "...En el criterio unánime de esta Cámara no se ha podido establecer certeramente el número de actos sexualmente abusivos desplegados por el encartado en el señalado período que va del 7 de enero de 1999 hasta antes del 7 de enero de 2003 y aunque aduce la representación fiscal que fueron dos veces por semana durante cinco años para un total de cuatrocientas ochenta oportunidades en las que se produjo dicho abuso, las cuales conforme a las reglas del concurso material deben reducirse a tres; lo cierto es que esa fijación numérica no resulta plausible para esta Cámara en atención a las manifestaciones de la ofendida, quien no logra precisar la cantidad de ocasiones en que se ejecuta tal conducta en su perjuicio y de ahí que, ante esa duda, corresponda aplicar la regla del *in dubio pro reo* a lo que resulte más favorable para el acusado, que para la mayoría de esta integración es su reducción a una ocasión y para la posición de minoría su reducción a dos veces...menciona genéricamente que eso podría ocurrir dos veces a la semana, sin especificar una cantidad. En consecuencia, no puede interpretar la mayoría de este Tri-

bunal en perjuicio de O. C. que fueron dos o más veces, ni mucho menos la cantidad de oportunidades que cuantifica la Fiscalía, procediendo por ello la recalificación de ese número indefinido de acciones descritas por la agraviada y limitadas a la imputación a 'dos veces por semana durante cinco años' ... a un solo delito de abuso sexual calificado, sea al monto inferior abarcado dentro de la gama de variables (de 1,2,3,4 ó 489 ocasiones) deducidas de la versión de la ofendida... Accesoriamente cabe señalar que desde la óptica del derecho de defensa en atención a las pretensiones punitivas de la Fiscalía, la acusación tampoco describe con la claridad que corresponde para el resguardo de dicha garantía, ese número de veces que el encartado ejecutó las acciones sexualmente abusivas en daño de su hija, sino que simplemente se limita a mencionar en el acápite c) que el hecho descrito en el punto B) se repite 'por lo menos dos veces por semana, durante cinco años; hasta que la ofendida O. F. cumplió la edad de dieciocho años...' (sic), indicación que se estima insuficiente para encontrar el detalle de esas circunstancias de modo y lugar que requiere una clara y precisa imputación... (folios 123 y 124). Al respecto, debe

considerarse que, si bien, en la imputación de este tipo de ilícitos, es deseable que cada uno de los eventos se encuentren descritos de forma completa desde la formulación inicial de la acusación fiscal, nada impide que, contemplados sucintamente en esa pieza acusatoria, sus detalles sean alcanzados durante la etapa de debate, sin que ocurra violación alguna al derecho de defensa, pues lo importante será, en atención al principio de correlación entre acusación y sentencia, que el acusado haya sido puesto en conocimiento de la totalidad de los hechos acusados a fin de que construya y ejerza oportunamente su estrategia defensiva. Por otro lado, al tratarse de hechos que ocurren repetitivamente, en un período prolongado de tiempo, siempre en las mismas condiciones y de la misma forma, ha sido posición reiterada de esta Sala que, aún en los casos en los que la víctima no precise el número de ilícitos sufridos, debe entenderse que se trata de, al menos, dos delitos, pues es claro que no nos encontramos en presencia de un único hecho, sino, de pluralidad de incidentes. Tampoco puede entenderse más allá de eso, como lo pretende el Ministerio Público, a no ser que la víctima se encuentre en posibilidad de individuali-

zarlos de alguna forma, para lo que será esencial el papel que desempeñen los operadores jurídicos, sea, durante su interrogatorio en audiencia, siempre respetando el límite del cuadro fáctico acusado, sea, desde el inicio de las investigaciones, todo con el fin de evitar cualquier confusión. Ello es así toda vez que, en casos como el presente, la imprecisión temporal del resto de los eventos no resulta susceptible de ser deducida de ningún modo y, en eso llevan razón las Juzgadoras. Sobre el punto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, estableciendo que: *“...Lo decisivo a efecto de establecer si hubo irrespeto al principio de correlación entre la pieza requisitoria y la sentencia, es determinar si se dio algún cambio sustancial en el cuadro fáctico acusado, que pudiese afectar el derecho de defensa, pero en la especie se observa que la acusación ya contenía - en su núcleo básico - la existencia de multiplicidad de tocamientos impúdicos por parte de Cordero Quesada, en circunstancias de modo, lugar y tiempo no variados en lo absoluto, sino que únicamente se precisaron. Es así que el Ministerio Público acusó - en lo que interesa – que: “... en las oportunidades que la menor visitaba la casa de su tía y donde*

*vivía el acusado, ella se metía al cuarto de su tía y del acusado a ver televisión, siendo que este último, aprovechándose de dichas circunstancias, se metía también a dicho aposento y con el pretexto de ver televisión junto a ella, procedió, en forma libidinosa, a tocarla en sus pechos y en su vagina. Esto lo hacía metiendo sus manos por dentro de la ropa de la menor. Igualmente la obligaba a que, con sus manos, le tocara el pene, por encima de la ropa, y posteriormente por dentro del pantalón (...)* Que los anteriores abusos sexuales se dieron en reiteradas ocasiones, no precisándose el número exacto, pero sí, al menos, en dos oportunidades, cada vez que la menor visitaba a su tía y al encartado en su casa y que éste aprovechaba que estaba solo o que nadie lo estaba vigilando y por supuesto a que nadie desconfiaba de él...Tal referencia, aunque incierta para emitir sentencia condenatoria por un mayor número de delitos, sí permite establecerla, al menos por dos ilícitos de abuso sexual en perjuicio de persona menor de edad...”. (Resolución número 2005-01027, de las 9:50 horas del 9 de setiembre de 2005). Así las cosas, se declara con lugar el reclamo. Se ordena la nulidad de la sentencia impugnada y el reenvío de este

asunto, a fin de que, mediante nueva integración, se proceda a la celebración de nuevo juicio.”